

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1:.- Fundamento y naturaleza

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2:.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio publico local derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos , atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3:.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procediese sin la oportuna autorización.

Artículo 4:.- Cuota Tributaria.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función de la superficie de ocupación y el periodo de tiempo.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una

parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE	EUROS
TARIFA PRIMERA: Comercio en Mercadillos	
1.- Puesto fijo de 6 metros lineales:	
a) Licencia para ocupación con puestos de venta ambulante todos los días autorizados del año	141,00
b) Idem un semestre	70,50
2.- Puesto fijo de 8 metros lineales:	
a) Licencia para ocupación con puestos de venta ambulante todos los días autorizados del año	188,00
b) Idem un semestre	94,00
3.- Puesto fijo de 10 metros lineales:	
a) Licencia para ocupación con puestos de venta ambulante todos los días autorizados del año	235,00
b) Idem un semestre	117,50
4.- Puesto fijo de 12 metros lineales:	
a) Licencia para ocupación con puestos de venta ambulante todos los días autorizados del año	282,00
b) Idem un semestre	141,00
TARIFA SEGUNDA: Comercio callejero. Puestos ambulantes hasta 5 metros lineales, día	3,90
TARIFA TERCERA: Comercio itinerante. Vehículos de venta, día	5,80
TARIFA CUARTA: Ferias.	
a) Licencia por ocupación de terrenos destinados a la instalación de restaurantes, bares, bodegas, chocolatería y masas fritas, venta de helados, turrónes, dulces, bocadillos, hamburgueserías, bebidas y otros análogos: Por cada metro lineal a fachada de ferial	17,15
b) Licencia para ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, caballitos y en general cualquier clase de aparato en movimiento. Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares: Por cada metro lineal a fachada de ferial	17,15
c) Licencia para ocupación de terrenos destinados a coches de choque. Por puesto tipo de pista de coches de choque	615,00

Artículo 6:.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos cuando se notifique la concesión de la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 7.- Declaración de ingreso y gestión.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. sean como consecuencia de las ferias, caso de que no se logre un acuerdo entre los distintos interesados en un mismo emplazamiento, se resolverá mediante licitación, sirviendo de base para la misma la cuantía fijada en la tarifa regulada en el artículo 5:.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicado directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ULTIMA MODIFICACION BOP N° 261 DE 12/11/2009